



Gamesa

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN
EL AMBITO DE LOS MERCADOS DE
VALORES**

GAMESA CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.A.

ÍNDICE

CAPÍTULO I.....	5
INTRODUCCIÓN	
 CAPÍTULO II.....	 5
ÁMBITO DE APLICACIÓN	
ARTÍCULO 1º.- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.	5
ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN.	6
 CAPÍTULO III.....	 6
OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN	
ARTÍCULO 3º.- OPERACIONES SUJETAS A LA OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN.	 6
ARTÍCULO 4º.- CONTRATOS DE GESTIÓN DE CARTERA.....	8
ARTÍCULO 5º.- PERÍODO MÍNIMO DE MANTENIMIENTO. PROHIBICIONES TEMPORALES.....	 8
 CAPÍTULO IV.....	 9
NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	
ARTÍCULO 6º.- CONCEPTO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.....	9
ARTÍCULO 7º.- PROHIBICIONES.....	9
ARTÍCULO 8º.- OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDAR LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.	 10
ARTÍCULO 9º.- TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.	 11

CAPÍTULO V	12
NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN RELEVANTE	
ARTÍCULO 10º.- CONCEPTO DE INFORMACIÓN RELEVANTE.	12
ARTÍCULO 11º.- OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN.	12
ARTÍCULO 12º.- DEBER DE SECRETO Y CUSTODIA.	13
CAPÍTULO VI	13
CONFLICTOS DE INTERÉS	
ARTÍCULO 13º.- COMUNICACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS.	13
ARTÍCULO 14º.- OBLIGACIÓN DE ABSTENCIÓN.	13
CAPÍTULO VII	14
POLÍTICA DE AUTOCARTERA	
ARTÍCULO 15º. TRANSACCIONES SOBRE LOS PROPIOS VALORES.	14
CAPITULO VIII	15
UNIDAD DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO	
ARTÍCULO 16º.- CREACIÓN DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO.	15
CAPÍTULO IX	16
ENTRADA EN VIGOR. INCUMPLIMIENTO	
ARTÍCULO 17º.- ENTRADA EN VIGOR.	16
ARTÍCULO 18º.- EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO.	16



REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL ÁMBITO DE LOS MERCADOS DE VALORES DE GAMESA CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.A.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

El Consejo de Administración de GAMESA CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.A., aprobó, en su sesión de 20 de septiembre de 2000, un Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores aplicable a los Consejeros de la Compañía así como a los Directivos y determinado personal de la misma, Reglamento que se ajustaba a lo dispuesto en el R.D. 629/1993, de 3 de Mayo, sobre Normas de Actuación en los Mercados de Valores y Registros Obligatorios.

La reciente publicación de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, así como la evolución que se ha producido en los mercados desde la fecha del anterior Código de Conducta, obligan a la modificación del anterior Reglamento, mediante la aprobación del presente, que lo sustituye y deja sin efecto.

De esta forma se da cumplimiento al artículo 78 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que impone a todos los emisores la obligación de respetar unas normas de conducta en relación con cualquier actividad relacionada con el Mercado de Valores, al efecto de establecer adecuados controles en relación con la información privilegiada, la información relevante y los conflictos de interés.

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- Ámbito subjetivo de aplicación.

El Reglamento Interno de Conducta en el Ámbito de los Mercados de Valores (en adelante, el Reglamento) se aplicará a las siguientes personas:

- (i) Miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y/o sociedades de su grupo.
- (ii) Personal Directivo de la Sociedad y/o sociedades de su grupo.



- (iii) Otro personal de la Sociedad y/o Sociedades de su Grupo que, por razón de las actividades y servicios a que se dediquen, sean definidos por la Unidad de Cumplimiento Normativo mencionada en el artículo 16º del Reglamento, bien con carácter permanente, bien durante el plazo que en cada momento se determine.

Todos los anteriores, a los efectos de este Reglamento, se denominarán “Personas Afectadas” (o, en singular, “Persona Afectada”).

La Unidad de Cumplimiento Normativo dispondrá en todo momento de una lista actualizada de las Personas Afectadas.

A los efectos previstos en el presente Reglamento, se considerarán Sociedades integrantes del Grupo aquellas en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 4º de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Artículo 2º.- Ámbito objetivo de aplicación.

Se define como Valores e Instrumentos Afectados a efectos del presente Reglamento:

- (i) Los valores negociables emitidos por la Sociedad y/o cualquiera de las sociedades de su grupo que se negocien en un mercado o sistema organizado de contratación.
- (ii) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen derecho a la adquisición de los valores citados en el apartado (i) anterior.
- (iii) Los instrumentos financieros y contratos cuyo subyacente sean valores o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad y/o cualquiera de las sociedades de su grupo.

CAPÍTULO III

OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN

Artículo 3º.- Operaciones sujetas a la obligación de comunicación.

1. Todas las operaciones que las Personas Afectadas realicen sobre Valores e Instrumentos Afectados deberán ser comunicadas, dentro de los ocho días naturales siguientes, a la Unidad de Cumplimiento Normativo, de acuerdo con

el modelo que figura en el Anexo 1. Esta obligación es independiente de cualquier otra que, de acuerdo con la legislación aplicable, deban efectuar las Personas Afectadas y/o cualquiera de ellas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y/o a cualquier otra, en los términos que resulten de la legislación vigente en cada momento.

2. A efectos de este Reglamento se considerarán operaciones realizadas por las Personas Afectadas, además de las realizadas por las mismas en su propio nombre, las siguientes:
 - (i) Las realizadas por su cónyuge, salvo que las operaciones de que se trate afecten sólo a su patrimonio privativo.
 - (ii) Las de sus hijos menores de edad, sujetos a su patria potestad, y mayores de edad que convivan con la Persona Afectada y/o dependan económicamente de la misma.
 - (iii) Las de las sociedades que efectivamente controlen.
 - (iv) Las operaciones que se realicen a través de personas interpuestas.
3. Con carácter excepcional, las Personas Afectadas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de aprobación del presente Reglamento, vendrán obligadas a comunicar a la Unidad de Cumplimiento Normativo los Valores e Instrumentos Afectados de que sean titulares en ese momento, siendo de aplicación lo previsto en el apartado 2 anterior.
4. El Secretario del Consejo de Administración, como responsable de la Unidad de Cumplimiento Normativo, vendrá obligado a conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento de Conducta. Los datos de dichos archivos tendrán carácter estrictamente confidencial no pudiendo facilitarse ningún dato sin autorización de la persona afectada.

Quedan a salvo los supuestos en los que la información sea requerida por autoridades judiciales o administrativas de conformidad con la legislación vigente y aquellos otros en los que la información sea necesaria para determinar el cumplimiento ó incumplimiento por el afectado del presente Reglamento, debiendo en este caso estar aprobada la comunicación por escrito por el Secretario del Consejo de Administración.

Periódicamente el Secretario del Consejo de Administración de GAMESA solicitará a las Personas Afectadas la confirmación de los saldos de los valores afectados que se encuentren incluidos en sus archivos.



Artículo 4º.- Contratos de gestión de cartera.

1. La Persona Afectada que tuviere suscrito cualquier contrato de gestión de su cartera de valores, en cuya virtud las operaciones que sobre los mismos se realicen, se efectúen exclusivamente por las entidades con las que tengan suscrito el correspondiente contrato, sin intervención alguna de la Persona Afectada, no vendrá obligada a efectuar la comunicación a que se refiere el artículo 3º anterior.
2. No obstante, la Persona Afectada que tuviere suscrito un contrato en los términos del apartado 1 anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán comunicar a la Unidad de Cumplimiento Normativo, dentro de los treinta días naturales siguientes, la existencia del contrato y la identidad del gestor. La Unidad de Cumplimiento Normativo podrá requerir la información adicional que considere oportuna al efecto de comprobar que el contrato de gestión de la Persona Afectada reúne las características citadas en el apartado 1 anterior, operando la obligación de comunicación recogida en el artículo 3º si no se cumplieren las mismas
3. De igual manera, la Persona Afectada vendrá obligada a comunicar a la Unidad de Cumplimiento Normativo la existencia de un contrato de gestión y la identidad del gestor, en el supuesto de que se suscribiere después de la entrada en vigor de este Reglamento, dentro de los treinta días naturales siguientes a la firma del mismo, pudiendo La Unidad de Cumplimiento Normativo hacer uso de la facultad a que se refiere el apartado 2 anterior.

Artículo 5º.- Período mínimo de mantenimiento. Prohibiciones temporales.

1. Las Personas Afectadas no podrán transmitir los Valores e Instrumentos Afectados que hubieren adquirido en la misma sesión o el mismo día en que se hubiese realizado la operación de compra de los mismos.
2. Las Personas Afectadas se abstendrán de realizar operaciones sobre los Valores e Instrumentos Afectados en los siguientes períodos:
 - (i) En el mes anterior a la fecha de formulación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración de la Sociedad.
 - (ii) En los quince días anteriores a la fecha de publicación de los resultados trimestrales y semestrales por la Compañía, y en todo caso desde que tuvieron conocimiento de los mismos y hasta su publicación.



- (iii) Cuando las Personas Afectadas dispongan de Información Privilegiada o Relevante relativa a los Valores Afectados o al emisor de los mismos de acuerdo con lo dispuesto en los capítulos IV y V del presente Reglamento.
- (iv) Cuando lo determine expresamente la Unidad de Cumplimiento Normativo, previa autorización de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, ó excepcionalmente de su Presidente, en atención al mejor cumplimiento de las normas de conducta o por exigencia de las circunstancias concurrentes en un momento determinado.

Con carácter excepcional, las Personas Afectadas podrán solicitar autorización a la Unidad de Cumplimiento Normativo para realizar operaciones dentro de los plazos citados. La Unidad de Cumplimiento Normativo, con carácter previo a resolver sobre la autorización, solicitará informe a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

CAPÍTULO IV

NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 6º.- Concepto de información privilegiada

A efectos de este Reglamento, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios Valores e Instrumentos Afectados, o a uno o varios emisores de dichos Valores e Instrumentos Afectados, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Artículo 7º.- Prohibiciones

Las Personas Afectadas que dispongan de información privilegiada deberán abstenerse de ejecutar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

- (i) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores e Instrumentos Afectados a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no



en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores e instrumentos financieros a que la información se refiera.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación ya vencida de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- (ii) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión. A estos efectos, se entenderá que actúan en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión las Personas Afectadas que comuniquen información a) a los órganos de administración y dirección de la Sociedad para el adecuado desarrollo de sus cometidos y responsabilidades y b) a asesores externos contratados por la Compañía (abogados, auditores, bancos de negocios, etc.) para el adecuado cumplimiento del mandato que se haya convenido con los mismos.
- (iii) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplican a cualquier Persona Afectada que posea información privilegiada cuando dicha persona sepa, o hubiera debido saber, que se trata de esta clase de información.

No se aplicarán dichas prohibiciones a las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra efectuados por la Compañía, ni a las operaciones de estabilización de un valor negociable o instrumento negociable, siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones que se fijen reglamentariamente.

Artículo 8º.- Obligación de salvaguardar la información privilegiada.

Todas las Personas Afectadas que posean información privilegiada, tienen la obligación de salvaguardarla y adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomaran de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado. Se exceptúa el deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos previstos en la Ley.



Artículo 9º.- Tratamiento de la información privilegiada.

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores o Instrumentos Afectados, el Consejero Delegado y/o los Altos Directivos conoedores de la operación por razón de su cargo, deberán comunicarla confidencialmente a la Unidad de Cumplimiento Normativo, de acuerdo con el modelo que se une como Anexo 2.

Efectuada dicha comunicación, la Unidad de Cumplimiento Normativo adoptará las siguientes medidas:

- (i) Llevar, para cada operación, un registro documental en el que consten los nombres de las personas que participan en la misma y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información.
- (ii) Advertir expresamente a las personas incluidas en el citado registro del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso en los términos del artículo 7º anterior. En caso de que se trate de asesores externos de la Compañía, se requerirá la firma por parte de los mismos de un compromiso de confidencialidad.

Por su parte, las personas que participen en la operación de que se trate, que serán incluidas en el registro antes citado, deberán:

- (i) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible, debiendo informar a la Unidad de Cumplimiento Normativo del nombre de las mismas a los efectos previstos en este capítulo.
- (ii) Adoptar medidas de seguridad en relación con la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información. El tratamiento de la correspondiente documentación se realizará de forma que se asegure que el archivo, reproducción y distribución de los documentos correspondientes se realice de modo que quede garantizado que sólo sea conocido por aquellas personas incluidas en el registro documental antes citado.

En todo caso se estará a lo regulado en la norma de procedimiento interno referente a la información reservada.

- (iii) Cumplimentar las instrucciones que, en su caso, les haga llegar la Unidad de Cumplimiento Normativo.



- (iv) Vigilar la evolución en el mercado de los Valores e Instrumentos Afectados y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de comunicación en general difundan.
- (v) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados ó de los precios negociados, y existieran indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de una operación, GAMESA, en la forma establecida en el artículo 11 de este Reglamento, difundirá de inmediato, un hecho relevante que informe de forma clara y precisa del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar. Si la urgencia de la situación no lo impidiera, el Presidente del Consejo informará previamente a los miembros del mismo.

CAPÍTULO V

NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN RELEVANTE

Artículo 10º.- Concepto de información relevante.

Se considerará información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir Valores o Instrumentos Afectados y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

Artículo 11º.- Obligación de información.

La Sociedad está obligada a difundir inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, toda información relevante.

La comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores deberá hacerse con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. La Sociedad difundirá también esta información en su página web.

Como norma general, los hechos relevantes serán puestos en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores por el Secretario del Consejo de



Administración, dentro de los plazos y de acuerdo con los trámites y requisitos establecidos en las disposiciones vigentes. En circunstancias excepcionales, o cuando así lo exija expresamente este Reglamento, la comunicación del hecho relevante la podrá realizar el Presidente o el Consejero Delegado.

En el supuesto de que la Sociedad considere que la información no debe ser hecha pública por afectar a sus intereses legítimos, informará inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrá dispensarle de tal obligación, en los términos previstos en la Ley.

Artículo 12º.- Deber de secreto y custodia.

En los casos de información relevante, en las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera, será de aplicación lo previsto en el artículo 9º anterior.

CAPÍTULO VI CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 13º.- Comunicación de conflictos de interés.

Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad se regirán, en lo que se refiere a conflictos de interés, por lo previsto en el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad.

El resto de las Personas Afectadas, deberán poner en conocimiento de la Unidad de Cumplimiento Normativo, de manera inmediata, aquellas situaciones que potencialmente signifiquen un conflicto de interés a causa de otras actividades fuera de la compañía y/o sociedades de su grupo, relaciones familiares, su patrimonio personal o con cualquier otro motivo. Todo ello, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación en virtud de las normas de conducta aplicables al personal del grupo.

Artículo 14º.- Obligación de abstención.

Las Personas Afectadas que tengan una situación de conflicto de interés en relación con una determinada operación deberán abstenerse de intervenir o influir



en la toma de decisiones, así como de acceder a información privilegiada o relevante respecto de la misma.

En caso de duda sobre la existencia de un conflicto de interés, la Persona Afectada lo someterá a la consideración de la Unidad de Cumplimiento Normativo.

CAPÍTULO VII

POLÍTICA DE AUTOCARTERA

Artículo 15º. Transacciones sobre los propios valores.

Corresponde al Consejo de Administración de la Sociedad, en ejecución y dentro de los límites que resulten de las autorizaciones otorgadas por la Junta General de accionistas determinar la política de adquisición de valores propios y aprobar los planes de adquisición o enajenación de los mismos, efectuándose las notificaciones que procedan de conformidad con lo previsto en la legislación del mercado de valores aplicable en cada momento.

Las transacciones sobre valores propios que, en su caso, realice GAMESA, se llevarán a cabo cumpliendo lo previsto en los artículos 81.3. y 83 bis.2. de la Ley del Mercado de Valores y demás normas aplicables y tendrán como finalidad contribuir a la liquidez de dichos valores en el mercado y/o reducir la fluctuaciones de la cotización y/o cualquier otra finalidad legítima, absteniéndose en todo caso de preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de los precios en el mercado.

No podrán pactarse operaciones de autocartera con entidades del Grupo, sus consejeros, sus accionistas significativos o personas interpuestas de cualquiera de ellos.

El Consejero Delegado será responsable de la ejecución de las planes de adquisición o enajenación de valores propios; de instaurar medidas que eviten que cualquier información privilegiada o reservada esté al alcance de las personas responsables de las decisiones de comprar o enajenar autocartera y establecer sistemas de autorización, control, registro y archivo de las operaciones citadas.



CAPITULO VIII

UNIDAD DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Artículo 16º.- Creación de la Unidad de Cumplimiento Normativo.

Se crea la Unidad de Cumplimiento Normativo que estará a cargo del Secretario del Consejo de Administración, sin perjuicio de la facultad de supervisión que corresponde a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, en los términos de su Reglamento.

La Unidad de Cumplimiento Normativo tendrá, además de las funciones que resultan de otros preceptos del presente Reglamento, las siguientes:

- (i) Promover el conocimiento dentro de la Sociedad y sociedades de su grupo del presente Reglamento y de las demás normas de conducta en los mercados de valores.
- (ii) Interpretar el presente Reglamento, resolviendo las dudas que pudieran plantearse.
- (iii) Declarar como información privilegiada y/o información relevante la que resulte de las comunicaciones que se remitan a la Unidad de Cumplimiento Normativo en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 9º de este Reglamento.
- (iv) Determinar las personas que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º (iii) queden sujetas al presente Reglamento, bien con carácter permanente, bien durante el plazo que se establezca.
- (v) Determinar las medidas de seguridad referentes a la Información Privilegiada a que se hace referencia en el artículo 9 (ii) del presente Reglamento.
- (vi) Desarrollar los procedimientos que sean necesarios para la ejecución de este Reglamento.

El Secretario del Consejo de Administración, como Responsable de la Unidad de Cumplimiento Normativo, tendrá las facultades necesarias para llevar a cabo las funciones encomendadas en este Reglamento, a cuyo efecto, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo podrá asignar, con carácter temporal o permanente, a la Unidad de Cumplimiento Normativo, los recursos humanos que considere oportunos de entre los de las áreas corporativas y/o núcleos de negocio del Grupo.



Asimismo, la Unidad de Cumplimiento Normativo, deberá remitir periódicamente a dicha Comisión, y al menos semestralmente, un informe sobre la aplicación del presente Reglamento y decisiones adoptadas en ejecución del mismo.

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento, a solicitud del Responsable de la Unidad de Cumplimiento Normativo, podrá establecer criterios generales de interpretación de este Reglamento interno.

CAPÍTULO IX

ENTRADA EN VIGOR. INCUMPLIMIENTO

Artículo 17º.- Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días naturales de la fecha de aprobación por parte del Consejo de Administración de GAMESA.

La Unidad de Cumplimiento Normativo procederá a entregar, dentro del citado plazo, una copia del Reglamento a las personas afectadas, quienes deberán suscribir el documento acreditativo al efecto.

Artículo 18º.- Efectos del incumplimiento.

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento tendrá, en su caso, la consideración de infracción laboral en los términos que resulte de la legislación aplicable en cada momento.

Todo ello sin perjuicio de la infracción que, en su caso, pudiera derivarse de dicho incumplimiento de conformidad con lo previsto en la legislación del mercado de valores y de otras responsabilidades que pudieran ser exigibles al infractor, de acuerdo con la Ley